



8 de marzo de 2019
CNS-1486/08

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8, del acta de la sesión 1486-2019, celebrada el 5 de marzo de 2019.

considerando que:

- A. El artículo 2 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC)* aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) establece que podrán participar por su propio riesgo como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, los Puestos de Bolsa que autorice la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, sujetos al cumplimiento de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios.
- B. La Junta Directiva del BCCR, en el inciso II, artículo 11, del acta de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre de 2016, modificó el ROCC, en lo referente a la posición en moneda extranjera y estableció que los intermediarios cambiarios debían buscar, hacia finales de 2018, la igualdad entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total; posteriormente, en el acta de la sesión 5774-2017, reformó su norma para utilizar el capital base en este cálculo.
- C. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 10, del acta de la sesión 1340-2017, del 13 de junio de 2017, aprobó normas específicas para que los intermediarios financieros introdujeran mejoras en la administración de los riesgos de mercado, tasas de interés y tipos de cambio, de forma consecuente con su perfil de riesgo, importancia sistémica y condiciones macroeconómicas.
- D. El CONASSIF en el artículo 15, del acta de la sesión 1346-2017, celebrada el 11 de julio de 2017, acordó trasladar a la Superintendencia General de Valores, el oficio JD-5774/04, del 19 de junio de 2017, por cuyo medio la Secretaría General del BCCR informa, en lo conducente, que mediante inciso III, artículo 4, del acta de la sesión 5774-2017, celebrada el 16 de junio de 2017, la Junta Directiva del Ente Emisor dispuso solicitar al CONASSIF



que le requiriera a la SUGEVAL elaborar la reglamentación de sus entes supervisados, con el fin de buscar la coherencia de normas aplicadas para los intermediarios cambiarios.

- E. Si bien la Superintendencia General de Valores supervisa puestos de bolsa que participan como intermediarios cambiarios y otras entidades que no están autorizadas para actuar como tal, se considera necesario establecer una normativa transversal que apoye los objetivos cambiarios del BCCR, incentivando que, para todos los regulados de SUGEVAL sujetos a la aplicación de esta norma, los movimientos cambiarios que llevan al mercado sean realmente producto de la oferta y demanda de divisas, sin promover la realización de operaciones por temas estructurales del negocio para beneficio en el indicador de Suficiencia Patrimonial.
- F. El estándar sobre requerimientos mínimos de capital por riesgos de mercado emitido por el Comité de Basilea establece que las autoridades supervisoras tienen la libertad para permitir a sus regulados proteger su coeficiente de suficiencia de capital, permitiendo excluir algunas posiciones de riesgo del cálculo de sus posiciones abiertas en divisas.
- G. La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) cuenta con regulación que promueve la mejora de la administración del riesgo de mercado y tasa de interés de las entidades supervisadas, que a la vez adecua el marco regulatorio a los estándares internacionales sobre la materia, en particular a las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria bajo un enfoque de principios que establece que en la gestión del riesgo de tipo de cambio se debe definir una estrategia, para lo cual se deben adoptar políticas para la gestión del riesgo cambiario, definición de apetito de riesgo y de la posición en moneda extranjera para negociación y la posición estructural. Asimismo, introduce obligaciones para la entidad de contar con mecanismos de medición que permitan estimar adecuadamente el impacto en el margen financiero y en el valor económico de la entidad producto de las variaciones en los tipos de cambio, en función del tamaño y complejidad de la entidad.
- H. Para mantener la concordancia de la regulación del sistema es necesario modificar el *Reglamento de Gestión de Riesgos* para promover que el riesgo cambiario, y en general todos los riesgos, sean efectivamente gestionados en un ambiente que promueva la concientización de la administración de los riesgos asociados a su negocio. Pues si bien los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11, que componen el Capítulo II, contienen normas generales para la gestión de los riesgos, esta norma no fue concebida bajo el espíritu de asignar en la entidad regulada la responsabilidad de definir apetito de riesgo y modelos de medición para sus riesgos, por lo que resulta necesario alinear el contenido de la regulación actual a estándares que promuevan las prácticas de gestión de riesgos que han sido establecidos por el BCCR y la SUGEF.
- I. El proceso de administración de riesgos para ser adecuado debe contar con un marco organizativo con funciones y responsabilidades claras, con recursos humanos y materiales apropiados, acordes con el tamaño, grado de sofisticación, estrategia de negocio y perfil de riesgo de cada entidad.



- J. Para desarrollar este marco organizativo el regulador debe dictar los principios que deben contemplarse por parte de las entidades reguladas.
- K. Resulta necesario realizar una modificación en el artículo 15b) sobre los requerimientos de suficiencia patrimonial que apoye el cumplimiento de los objetivos que procura el BCCR, y que sea consistente con la misma línea promovida por SUGEF.
- L. Para rescatar la coherencia de la normativa actual es conveniente trasladar los artículos referentes a los límites a la posición en moneda extranjera al capítulo IV que concentra todos los límites prudenciales, y que se considera necesario renombrar este capítulo para precisar el alcance de las disposiciones de los artículos que lo integran, por lo que es necesario incluir un artículo 19 Ter.
- M. Se requiere clarificar las condiciones en las que el BCCR acepta que los puestos de bolsa que no son intermediarios cambiarios autorizados complementen su servicio a los clientes a través del cambio de moneda sin que medie el cobro de comisión por parte del puesto de bolsa por la transacción cambiaria, para lo cual es necesario modificar el artículo 1 d, de la *Normativa sobre Actividades autorizadas a los puestos de bolsa*.
- N. Las presentes modificaciones a los respectivos reglamentos fueron sometidas a consulta de conformidad con el artículo 361 de la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227.

resolvió en firme:

- I. **Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15 b) y 22 del Reglamento de Gestión de Riesgos y la incorporación de los artículos 5 Bis, 11 Bis y 19 Ter, de conformidad con el siguiente texto:**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Reglamento es brindar los lineamientos para una adecuada gestión del riesgo de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros bajo su responsabilidad, así como criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión de dichos riesgos, acordes con la naturaleza, tamaño, perfil de riesgo de las entidades, enfoque de negocio, volumen de sus operaciones, el entorno macroeconómico y las condiciones del mercado. Esta



norma complementa el marco regulatorio general vigente, del cual forma parte también el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*.

Artículo 2. Alcance

Los sujetos obligados al cumplimiento del presente Reglamento son los regulados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) que se indican:

1. Puestos de bolsa: Capítulos I, II (deben gestionar los riesgos de la entidad y de los portafolios de clientes gestionados por la entidad), III, IV, V, VI.
2. Sociedades administradoras de fondos de inversión: Capítulos I, II (deben gestionar los riesgos de la entidad y de los fondos de inversión administrados), III, IV (en cuanto al límite de endeudamiento), V, VI.
3. Entidades de custodia de valores, centrales privadas de anotación en cuenta, sociedades de compensación y liquidación y bolsas de valores: Capítulos I, II, III (en lo referente al requerimiento de capital por riesgo operativo), V, VI.
4. Sociedades titularizadoras: Capítulos I, II (deben gestionar los riesgos de la entidad y de los vehículos de propósito especial que administra, entendidos como universalidades o fideicomisos de titularización), III, V y VI.
5. Sociedades fiduciarias: Capítulos I, II (en lo referente a los riesgos de los vehículos de propósito especial que administra, entendidos como fideicomisos emisores de valores de oferta pública), III, V y VI.

Artículo 3. Definiciones

- a) **Apetito de Riesgo:** El nivel y los tipos de riesgos que una entidad o grupo o conglomerado financiero está dispuesto a asumir, que han sido aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.
- b) **Capacidad de Riesgo:** nivel máximo de riesgo que una entidad es capaz de asumir en función de su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.
- c) **Perfil de riesgo:** evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.
- d) **Posición en moneda extranjera para negociación:** posición en divisas con el objetivo de participar en los mercados de negociación de divisas y en valores mantenidos para negociación.
- e) **Posición en moneda extranjera estructural:** posición en divisas que la entidad financiera no incluye dentro de la posición en moneda extranjera para negociación.



Artículo 4. Cumplimiento

El cumplimiento de este Reglamento es considerado requisito de funcionamiento para las entidades. En forma previa a la suspensión o revocación de la autorización, el Superintendente puede solicitar un plan de corrección por un plazo determinado, en caso de incumplirse dicho plan, se continuará con el proceso de suspensión o revocación. Este artículo no aplica para las bolsas de valores.

Capítulo II Gestión Integral de Riesgos

Artículo 5. Principios para la gestión de riesgos

Es responsabilidad de la entidad de cumplir con los siguientes principios para la gestión de riesgos:

- a) La entidad debe adoptar políticas, procedimientos, prácticas y estructuras organizativas que permitan gestionar los riesgos contemplando los objetivos definidos por la junta directiva, el nivel del apetito al riesgo, y la capacidad de riesgo de la entidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado.
- b) Formular su estrategia considerando las líneas de negocio clave, diversidad de los mercados en los que participe, monedas y productos con lo que operan.
- c) Establecer en las políticas de gestión del riesgo cambiario los criterios para definir la posición en moneda extranjera para negociación y la posición en moneda extranjera estructural y establecer los límites cuantitativos de cada posición.
- d) Contar con metodologías que les permitan evaluar los riesgos más significativos a nivel de posición, operador, línea de negocio y toda la entidad.
- e) En el caso de usar modelos de medición, la entidad debe identificar los factores de riesgos que afecten las precios de las operaciones para negociar o disponibles para la venta.
- f) La entidad debe fundamentar y documentar los supuestos de comportamiento en los modelos de medición.
- g) Debe contar con un sistema de límites a fin de mantener la exposición al riesgo dentro de los parámetros establecidos por la entidad que incluya procesos de monitoreo y control que permitan identificar de manera oportuna los desvíos con respecto a los límites fijados.
- h) Identificar líneas críticas de negocio para elaborar pruebas de tensión sobre ellas; el diseño debe contemplar aspectos cualitativos y cuantitativos incorporando elementos de situaciones adversas como de crisis pasadas. Los resultados deben ser considerados



en una eventual adecuación de las políticas de riesgo, fijación de límites y calibración de planes de contingencia.

- i) Analizar el efecto de los escenarios de tensión tanto en la posición consolidada del grupo como en la posición individual de la entidad y sus líneas de negocio.
- j) Las pruebas deben considerar la exposición de la entidad al riesgo así como su importancia en el mercado y la complejidad y naturaleza de las operaciones.
- k) Considerar las interacciones existentes entre el riesgo de liquidez debido a la escasez de fondos, bajo diferentes escenarios, y el riesgo de liquidez asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocian los instrumentos financieros.
- l) Definir criterios sobre la valoración diaria de los instrumentos para reflejar el valor razonable.
- m) La utilización de vectores de precios provistos por las empresas autorizadas debe ser complementada por la entidad con un análisis crítico de la metodología aplicada para la construcción de dichos vectores. Asimismo, debe ponderarse y tener en cuenta si los precios incluidos en el vector se corresponden con operaciones representativas observadas en el mercado primario o secundario, o si surgen de estimaciones realizadas por los modelos de valuación desarrollados por la empresa proveedora de precios.
- n) Las entidades deben contar con controles internos adecuados para asegurar la integridad de sus procesos de gestión de riesgos.

Artículo 5 Bis. Metodologías para la medición de riesgos

- a) En el caso de usar modelos de medición, la entidad debe identificar los factores de riesgos que afecten los precios de las operaciones para negociar o disponibles para la venta.
- b) La entidad debe fundamentar y documentar los supuestos de comportamiento en los modelos de medición.
- c) Identificar líneas críticas de negocio para elaborar pruebas de tensión sobre ellas; el diseño debe contemplar aspectos cualitativos y cuantitativos incorporando elementos de situaciones adversas como de crisis pasadas. Los resultados deben ser considerados en una eventual adecuación de las políticas de riesgo, fijación de límites y calibración de planes de contingencia.
- d) Analizar el efecto de los escenarios de tensión tanto en la posición consolidada del grupo como en la posición individual de la entidad y sus líneas de negocio.



- e) Las pruebas deben considerar la exposición de la entidad al riesgo así como su importancia en el mercado y la complejidad y naturaleza de las operaciones.
- f) Considerar las interacciones existentes entre el riesgo de liquidez debido a la escasez de fondos, bajo diferentes escenarios, y el riesgo de liquidez asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocian los instrumentos financieros
- g) Definir criterios sobre la valoración diaria de los instrumentos para reflejar el valor razonable de realización.

Artículo 6. Sistema de Organización

Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a su modelo de negocios, proporcional a la complejidad de sus operaciones.

El sistema de organización debe delimitar claramente las funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que les corresponden a cada una de las áreas involucradas en la realización de actividades relativas a la gestión de riesgos.

La estrategia para la gestión de los riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, debe contemplar las pautas generales de gestión para cada riesgo, así como el grado de tolerancia de la entidad a los mismos según lo definido en la Declaración de Apetito de Riesgo. Esta estrategia debe incluirse en el marco de gestión de riesgos aprobado por la junta directiva de la entidad.

Artículo 7. Responsabilidades de la junta directiva

La junta directiva es la responsable de la definición del marco de gestión de riesgos de la entidad, para esto debe:

1. Aprobar la estrategia para la gestión de cada riesgo, que debe considerar la estructura administrativa de la entidad.
2. Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo.
3. Aprobar las políticas, procesos para la gestión de riesgos, estableciendo una frecuencia para su revisión y actualización.
4. Aprobar las excepciones a las políticas mencionadas que impliquen un desvío significativo a los límites establecidos.
5. Asegurar que la gerencia gestiona los riesgos de la entidad dentro de los parámetros autorizados y los mismos sean adecuadamente comunicados.
6. Conocer la información sobre la exposición a los diferentes riesgos de la entidad, especialmente cuando se presentan situaciones adversas.



7. Conocer las pruebas de tensión y los planes de contingencia.
8. Evaluar si la suficiencia patrimonial de la entidad resulta suficiente para soportar la exposición a los distintos riesgos, independientemente del cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas en el capítulo III de este Reglamento.
9. Garantizar que la política de incentivos económicos al personal resulte consistente con la estrategia adoptada para la gestión de los riesgos de la entidad.
10. Vigilar porque el personal involucrado en la gestión de los riesgos de la entidad cuente con la capacidad e idoneidad adecuada y acorde con el perfil de riesgo de la entidad.

Artículo 8. Responsabilidades del Comité de gestión de riesgos

El Comité de Gestión de Riesgos es el encargado de velar por una adecuada gestión de los riesgos, por lo que debe:

1. Evaluar, revisar y proponer para aprobación de la junta directiva el marco de gestión de riesgos, que incluye entre otras cosas las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio y de gestión de los riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
2. Supervisar que los eventos de riesgos sean consistentemente identificados, evaluados, mitigados y monitoreados.
3. Proponer los mecanismos para la implementación de las acciones correctivas requeridas en caso de que existan desviaciones con respecto a los límites y el nivel de apetito al riesgo.
4. Aprobar las metodologías de gestión de los diferentes riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
5. Apoyar la labor de la Unidad de Gestión de Riesgos en la implementación de la gestión de riesgos.
6. Informar a la junta directiva sobre el Perfil de riesgo actual de la entidad, cumplimiento de los límites y métricas establecidas así como cualquier desviación y planes de mitigación.

Artículo 9. Responsabilidades de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia es la responsable de la implementación de la gestión de los riesgos de la entidad, de las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio, autorizados por la junta directiva.

Artículo 10. Responsabilidades de la Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos es la encargada de implementar las metodologías para la gestión de los riesgos, por lo que debe:



1. Diseñar y someter a la aprobación de la junta directiva, a través del Comité de Riesgos, las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio para la gestión de los diferentes riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
2. Diseñar y someter a la aprobación del Comité de Riesgos las metodologías para la gestión de los riesgos.
3. Identificar, medir, dar seguimiento y comunicar los riesgos que podrían afectar la consecución de los objetivos de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros recibidos en administración, de acuerdo al marco de gestión de riesgos definido, para que sean gestionados y mitigado su impacto.

Artículo 11. Plan de contingencia

La entidad debe contar con políticas y procedimientos sobre continuidad de negocio que permitan a la Alta Gerencia tomar decisiones oportunas e informadas y comunicar efectiva y eficientemente su implementación. Debe tener un plan de contingencia que establezca claramente la estrategia para afrontar situaciones de emergencia frente cambios en los niveles autorizados de riesgo.

El plan debe considerar la naturaleza, tamaño y perfil de negocio de la entidad y su volumen de operaciones en el mercado; además debe contemplar diferentes horizontes de tiempo, incluso intradiarios; para preparar a la entidad para manejar un rango de escenarios severos de tensión, que considere un menú diversificado de opciones a fin de que la Alta Gerencia tenga una visión de las medidas contingentes potencialmente disponibles. Las medidas potenciales deben estar en control de la entidad y poder ser de acceso oportuno en caso de que se materialice el riesgo.

Dicho plan debe contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: i) asignación de responsabilidades, incluyendo la designación de la autoridad con facultades para activar el plan ii) identificación del personal responsable de la implementación del plan de contingencia previsto y sus funciones durante una situación crítica; iii) establecimiento de pautas para el proceso de decisiones a adoptar que garanticen la efectiva coordinación y comunicación a través de las distintas líneas de negocios, comités internos y empresas relacionadas; iv) comunicación con los reguladores, y en caso de ser necesario, inversionistas y medios de prensa

El plan debe ser revisado y sometido a prueba en forma regular para asegurar su eficacia y viabilidad y estar diseñado para afrontar los escenarios planteados por la entidad en las pruebas de tensión.

Artículo 11 Bis. Riesgos que se deben gestionar

Se deben gestionar al menos los siguientes riesgos:



Riesgo crediticio: Es la posibilidad de pérdidas económicas debido al incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del deudor, emisor o contraparte.

Riesgo de mercado: El riesgo de mercado surge de cambios potenciales en las tasas de interés de mercado, precios o liquidez, en diferentes mercados, tales como, divisas, renta fija y renta variable. La exposición a este riesgo es resultado de la negociación, inversiones, y otras actividades del negocio, y otras actividades las cuales generan posiciones dentro y fuera del balance. Las posiciones incluyen: instrumentos negociados, inversiones, posiciones abiertas (dentro y fuera) de balance, activos y pasivos, e instrumentos derivados.

Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de una pérdida económica debido a la escasez de fondos que impediría cumplir las obligaciones en los términos pactados. El riesgo de liquidez también puede asociarse a un instrumento financiero particular, y está asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocia para demandar u ofrecer el instrumento sin afectación significativa de su valor.

Riesgo operativo: Posibilidad de sufrir pérdidas económicas debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal, el riesgo de tecnologías de información, el riesgo estratégico y el de reputación.

En el caso de Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, se deben considerar los riesgos adicionales propios de su actividad o especialización con potencial de generar pérdidas a los inversionistas.

Artículo 15. Requerimiento de capital por riesgo de mercado

b. Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario

La posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital se calcula de acuerdo con la siguiente expresión matemática:

$$PEME = \sum_{i=1}^n \left| A_i - P_i - CB * \frac{A_i}{A} \right|$$

PEME: Posición expuesta en moneda extranjera.

i= representa una moneda extranjera, por ejemplo: dólares, euros, yenes, etc.; para i=1, ..., n.

A_i: Activos en la moneda extranjera i.

P_i: Pasivos en la moneda extranjera i.

CB: Capital Base del mes anterior.

A: Activo total.

$CB * \frac{A_i}{A}$: Posición estructural en moneda extranjera.

El requerimiento de capital por riesgo cambiario corresponde al monto que resulte de multiplicar la posición expuesta en moneda extranjera por un factor de riesgo del 10%.

Cuando se utilicen derivados financieros para cubrir posiciones expuestas al riesgo cambiario, el valor de mercado de la posición disminuye en el monto de la cobertura existente.

Capítulo IV Límites

Artículo 19 (ter). Límite a la posición en moneda extranjera y a la posición en derivados cambiarios

La posición en moneda extranjera total diaria expresada en dólares como proporción del capital base del último día del mes anterior ajustado diariamente por el tipo de cambio de compra del día hábil anterior, debe ubicarse al final de cada día hábil entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$). Se entenderá por posición en moneda extranjera, la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas.

La posición neta en derivados cambiarios que diariamente mantenga la entidad no puede exceder el +10% de su capital base y el +100% cuando se trate de una posición bruta; para esto se debe considerar el capital base al cierre del mes anterior. El cálculo de ambas posiciones se detalla a continuación:

Posición neta:

Sub-cuenta 1/	Detalle
A. Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados cambiarios
B. Ventas a futuro de moneda extranjera	(-) Posición pasiva en derivados cambiarios
POSICIÓN NETA EN DERIVADOS CAMBIARIOS	(A-B)

1/ Según el Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros

Posición bruta:

Sub-cuenta 1/	Detalle
A. Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados cambiarios
B. Ventas a futuro de moneda extranjera	(+) Posición pasiva en derivados cambiarios
POSICIÓN BRUTA EN DERIVADOS CAMBIARIOS	(A+B)

1/ Según el Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros

Artículo 22. Obligaciones de información a la Superintendencia



Las entidades deben remitir a la Superintendencia un informe sobre el cumplimiento del capital mínimo exigido para cobertura de riesgos y del límite a la posición en moneda extranjera, derivados cambiarios, endeudamiento y posiciones de compra a plazo y financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a informar a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente a la ocurrencia del incumplimiento al capital mínimo para cobertura de riesgos, y a los límites de posiciones en moneda extranjera, derivados cambiarios, endeudamiento y posiciones de compra a plazo y financiamiento, indicando la explicación del origen y las medidas implantadas para corregirlo.

Transitorio IV

Los puestos de bolsa autorizados como intermediarios cambiarios por el Banco Central de Costa Rica disponen de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para identificar si deben realizar adecuaciones en la posición autorizada de divisas y presentar una solicitud de modificación ante el BCCR para su debido trámite.

Vigencia

Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. Modificar el artículo 1 d) de la *Normativa sobre Actividades Autorizadas a los Puestos de Bolsa*, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1

Además de las actividades señaladas en el artículo 56 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, los puestos de bolsa podrán:

- d)** Realizar operaciones cambiarias por cuenta y riesgo propio o por encargo de terceros siempre y cuando sean debidamente autorizados por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) conforme al *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, emitido por la Junta Directiva del BCCR. Corresponderá a la Superintendencia General de Valores supervisar y fiscalizar que las operaciones cambiarias que realicen los puestos de bolsa autorizados por el BCCR se realicen de conformidad con la normativa correspondiente.

En los casos en que el puesto no esté autorizado para actuar como intermediario cambiario, puede actuar como agente de sus clientes y canalizar recursos de sus clientes hacia intermediarios cambiarios autorizados, con el fin de realizar operaciones cambiarias que sean aplicadas a transacciones bursátiles de sus clientes, o a la suscripción y reembolso de participaciones de fondos abiertos, siempre que se cumpla lo siguiente:

- El puesto de bolsa no asume posición propia (o los riesgos asociados a una operación cambiaria), pues solo funge como canalizador de los fondos entre sus clientes y el intermediario cambiario autorizado.



- Las operaciones se deben realizar con una contraparte autorizada como intermediario cambiario. Esto implica que este tipo de operaciones solo se pueden realizar en los canales de negociación de los intermediarios con el público, no pueden utilizarse el MONEX o las operaciones que se clasifican como Fuera de MONEX.
- La liquidación de la operación depende de la oferta del intermediario cambiario, por lo que el puesto no define el precio (tipo de cambio) al que se realiza la transacción.
- El puesto de bolsa no cobra comisión por actuar como agente canalizador de recursos entre sus clientes y los intermediarios cambiarios autorizados para la ejecución de las transacciones cambiarias.
- No hay margen de intermediación cambiaria para el puesto de bolsa, pues no hay cobro de comisión asociado a esta operación y el tipo de cambio otorgado por el intermediario cambiario es el mismo que recibe el cliente del puesto de bolsa.
- El resultado de la transacción debe ser aplicado a (o bien sea producto de) una operación bursátil, o a la suscripción y reembolso de participaciones de fondos abiertos, el mismo día en que se recibe la instrucción por parte del cliente.
- Debe existir una identificación individual de cada operación requerida y realizada, con bitácora de cada transacción.
- Los puestos de bolsa que actúen como agentes de sus clientes deben remitir diariamente al BCCR, en caso de realizar transacciones cambiarias en nombre de sus clientes, un detalle con la especificación del puesto de bolsa que fungió como agente, el tipo de operación (compra o venta), el monto en dólares de la transacción y el tipo de cambio. Este detalle deberá enviarse al correo electrónico pac@bccr.fi.cr antes de finalizar cada día hábil.

Vigencia:

Rige a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo